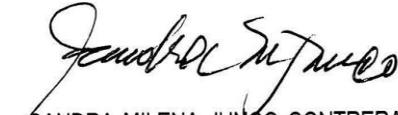


**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, Octubre 23 de 2023. Al despacho de la señora jueza el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2021-00296-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición del auto de fecha 11 de octubre de 2023 y el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas de la ejecutada. Sírvase proveer lo pertinente.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA – MAGDALENA**  
Correo: [j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cel.: 322 2344186

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2021-00296-00.-  
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARVAJAL AFANADOR.-  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.-**

**Santa Marta, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita a través de memorial que antecede, que se adicione el auto de fecha 11 de octubre de 2023 puesto que este juzgado no se pronunció con relación a la petición tercera del escrito de solicitud de mandamiento de pago, referente a: “3. *Que se libre mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que fueron ordenadas mediante auto de fecha ABRIL, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad*”. Afirma que esta solicitud hace referencia al auto del Tribunal que confirmó que en el presente asunto no operó la cosa juzgada.

Finalmente, solicita se decreten medidas de embargo sobre las cuentas bancarias de la parte ejecutada, prestando para ello el juramento respectivo.

Respecto de la solicitud de adición, encontró el juzgado que efectivamente el Superior mediante providencia proferida el 06 de diciembre de 2022, no el 19 de abril de 2023, condenó en costas a la demandada apelante, las que fijó en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, por error involuntario, la secretaría no incluyó este valor en la liquidación de costas realizada el 22 de septiembre de 2023 que milita en el archivo No. 0056.

Así las cosas, se responde a esta solicitud, que en el proceso ordinario laboral que antecede se está dando trámite a la corrección de este yerro y una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe las costas, se incluirán en el presente proceso, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, este juzgado accederá puesto que el solicitante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, hizo la denuncia de bienes a embargar bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, se le indicará a la entidades financieras destinatarias de la medida de embargo, que el fundamento legal de la misma lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, la cual fue modificada en su numeral primero y tercero por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta mediante providencia calendada 27 de julio de 2023, a través de las cuales se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante pensión por aportes en los términos de la ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, a partir e inclusive del 20 de septiembre de 2009 y hasta que el derecho subsista, en cuantía inicial de \$1.939.316,82; más un retroactivo pensional por la suma de \$334.194.259,83 a partir del 21 de septiembre de 2013 hasta el 30 de mayo de 2023; más intereses moratorios y costas procesales.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto y en el presente caso, nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También se les dirá que la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede, base la presente ejecución, quedó ejecutoriada desde el día 24 de agosto de 2023, tal como consta en el archivo No. 015 de la subcarpeta denominada "ApelaciónSentencia".

Por lo antes expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de impartir trámite a la solicitud de adición del auto de fecha 11 de octubre de 2023 deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o que llegaren a tenerse en cuentas de AHORRO, CDT, CDAT, CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO, FIDUCIA Y/O CUALQUIER OTRO

PRODUCTO BANCARIO, a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con Nit. 900.336.004-7, en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, quienes deberán constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **LUIS FERNANDO CARVAJAL AFANADOR identificado con la cedula No. 9.074.133.** Se les dirá a las entidades financieras que los dineros a embargar en las cuentas de la ejecutada deben guardar relación con las condenas impuestas en el presente proceso, esto es, con el pago de pensión por aportes, como también se les indicará el fundamento legal de la medida de embargo y los motivos de la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de la ejecutada. **Límite del embargo en la suma de \$940.252.966,oo.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
JUEZA**

Firmado Por:  
**Monica Patricia Carrillo Choles**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5fc17d82ea1b94e0198e89b2574ef5e3cb589259b469aa3f139259fe2c47c8**

Documento generado en 23/10/2023 10:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**